

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 2
10 enero 2021
Original: español

INFORME No. 2/21
PETICIÓN 1549-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

CARLOS ALFREDO YANICELLI
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de enero de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 2/21. Petición 1549-10. Indmisibilidad. Carlos Alfredo Yanicelli. Argentina. 10 de enero de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos Alfredo Yanicelli y Ernesto Alberto Gaudin
Presunta víctima:	Carlos Alfredo Yanicelli
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 28 (cláusula federal), 29 (normas de interpretación), 30 (alcance de las restricciones), 31 (reconocimiento de otros derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ² ; y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	3 de noviembre de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de marzo de 2013 y 23 de mayo de 2014
Notificación de la petición al Estado:	3 de diciembre de 2015
Primera respuesta del Estado:	19 de septiembre de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	9 de enero de 2020
Advertencia sobre posible archivo:	20 de septiembre de 2018
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	9 de enero de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2, 3, 8, 9, 29 y 30; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 2, 3, 4, 5, 9, 10, 26, 46, 47.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 22 de mayo de 2020 el peticionario informó acerca de su cambio de domicilio y del hecho de que a partir de entonces se encuentra en régimen de prisión domiciliaria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Carlos Alfredo Yanicelli alega que se violaron sus derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y el principio de legalidad en el marco de una serie de procesos penales seguidos en su contra por hechos cometidos durante la dictadura. Aduce la prolongación excesiva de la prisión preventiva y por la supuesta inaplicación de la ley penal más benigna en un proceso penal. El Sr. Yanicelli sostiene que fue Oficial Auxiliar del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, desde 1976 hasta 1984, y Director de Inteligencia Criminal de la Policía de esa provincia desde 1984 hasta 1997.

2. El Sr. Yanicelli fue detenido el 13 de marzo de 2007 mediante orden de prisión preventiva dictada en el marco de la causa penal re caratulada como “Videla” (que acumula los procesos “Gontero” y “Alsina”) por el Juzgado Federal de Primera Instancia No 3 de Córdoba. Esta orden de detención fue extendida por Resolución N° 189/2009 de ese juzgado hasta el 10 de octubre de 2010. Contra esta resolución el peticionario interpuso el 24 de agosto de 2010 una solicitud de cese de la medida ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba (en adelante TOCF1). En la solicitud Sr. Yanicelli adujo la ausencia de sentencia, la desproporcionalidad en la duración de la detención, y la violación de su derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable. Sin embargo, el 1 de septiembre de 2010 el TOCF1 rechazó la petición al sostener que no se advertían nuevos argumentos que ameritaran la revisión de la resolución.

3. El peticionario alega que no se ha computado el plazo de la detención preventiva desde su detención original, sino que cada juez federal lo ha hecho desde la fecha que se avoca al conocimiento de una nueva causa. –Fueron treinta cuatro causas en contra del Sr. Yanicelli, que se despliegan de tres procesos acumulados en uno. Los procesos fueron “Alsina Gustavo Adolfo y otros s/ imposición de tormentos agravados y homicidios calificados (Exp. 17.468)”, y sus acumuladas “Videla, Jorge Rafael y otros s/ imposición de tormentos agravados, etc. p.ss.aa (Exp. 172/2009)” y “Gontero, Oscar Francisco y otros s/ privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos agravados en perjuicio de Urquiza, Luis Alberto y otros (Exp. 16.656)”. Consecuentemente, considera que se excedió el plazo de la prisión preventiva porque lleva en prisión preventiva más de tres años sin contar con sentencia, indica que de acuerdo con la Ley 24.390 de 1994 cuyo el límite es dos años (modificada por la Ley 25.430 de 2001).

4. Asimismo, aduce que se violó el principio penal de la ley más benigna. Sostiene que los hechos calificados el 28 de julio de 2009, en el requerimiento fiscal de elevación a juicio como “privación ilegal de libertad” debieron valorarse según la Ley 23.077 de 1984 (que restableció la vigencia de la Ley 14.616 de 1958), y no de acuerdo con la Ley 21.338 de 1976. Argumenta sufrió dos perjuicios porque: (i) la Ley 14.616 de 1958 prevé una pena más benigna; y (ii) las conductas imputadas no pueden juzgarse, porque para la imputación del delito de “privación ilegal de libertad agravada por calidad de funcionario público del agente” debe aplicarse la ley procesal actual que sería derogada cuando se tiene en cuenta la ley penal más benigna.

5. El peticionario plantea que interpuso el 2 de junio de 2010 ante el TOFC1 una demanda de sobreseimiento parcial y relativo contra el requerimiento del 28 de julio de 2009. Sin embargo, el 18 de junio de 2010 en Resolución N° 184/2010, el TOFC1 consideró improcedente la petición, argumentando que la materia es motivo de tratamiento en la audiencia de debate y no en la instancia preparatoria del juicio.

6. Asimismo, el 25 de junio de 2010 el peticionario presentó al TOFC1 una solicitud de nulidad absoluta, insubsanable e inconfirmable de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio formulada el 15 de junio de 2009; y el sobreseimiento parcial y relativo en la etapa de juicio. No obstante, el tribunal rechazó la petición el 28 de junio de 2010 mediante Resolución N°202/2010. Adicionalmente, indica que presentó ante el TOFC1 una solicitud de nulidad absoluta, insubsanable e inconfirmable de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio del 1 de junio de 2009. Aduce que la requisitoria tiene deficiencias jurídicas porque la ley correspondiente al momento de la presunta comisión de los delitos devino ley temporal y debe ser aplicada prioritariamente, con preferencia a otras normas. Sin embargo, el TOFC1 rechazó mediante Resolución N° 212/2010 la solicitud de nulidad.

7. El 1 de julio de 2010 el peticionario sostiene que presentó al TOFC1 un recurso extraordinario de casación penal en contra de la Resolución No. 184/10 por medio de la cual el TOFC1 consideró improcedente

la demanda de sobreseimiento parcial y relativo contra el requerimiento del 28 de julio de 2009. Sostuvo que el Tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva, y argumentó que el fallo debió estar debidamente motivado. Sin embargo, el 1 de julio de 2010, mediante Resolución 213/2010 el tribunal rechazó el recurso argumentando que el impugnante utilizó una vía formalmente improcedente.

8. Posteriormente, el 5 de julio de 2010 el señor Yanicelli presentó un recurso extraordinario de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 184/2010 del 18 de junio de 2010, alegando la inobservancia procesal y sustancial, la falta de consideración de la norma en condición jerárquica constitucional, y la violación de las reservas hechas por el Estado en los tratados de derecho internacional público al realizar una inexacta valoración jurídica de la instancia. Sin embargo, el 8 de julio de 2010 el tribunal rechazó el recurso de inconstitucionalidad mediante Resolución 220/2010, argumentado que el órgano competente para realizar la impugnación era la Cámara Nacional de Casación Penal. Adicionalmente, el peticionario interpuso recurso extraordinario de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal contra Resolución 220/2010, argumentando que el fallo es erróneo porque confunde la actividad recursiva e impugnativa procesal al tratarse de una causa constitucional. Sin embargo, el 12 de agosto de 2010 el recurso de queja fue desestimado.

9. En comunicación dirigida a la CIDH el 9 de enero de 2020, el peticionario sostiene que lleva casi trece años en prisión preventiva sin que se haya dictado sentencia en firme por las causas que se le siguen e insiste que cada juez federal computó el plazo de la prisión preventiva desde la fecha en que se avocó al conocimiento de una nueva causa, por lo cada causa (treinta y cuatro en total) es tomada de manera independiente a pesar de que conforman un proceso principal. Por otro lado, informa en comunicación de mayo de este año que se le concedió un pedido de prisión domiciliaria al ser diagnosticado con una falla cardíaca y ante la necesidad de una angioplastia, este pedido de prisión domiciliaria de hizo efectivo el 21 de abril de 2020, luego de que su esposa fijara el domicilio más cerca del hospital donde se realizaría la cirugía.

10. Por su parte, el Estado sostiene frente al primer caso que el señor Yanicelli fue imputado y condenado en diversas causas, actualmente en trámite, que investigan su responsabilidad por presunta comisión de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura. Indica que el peticionario presentó un escrito de reiteración del cese de la prisión preventiva con relación a la Resolución N° 189/2009, pero que no interpuso ningún recurso en particular. Informa además que mediante sentencia del 22 de diciembre de 2010 el TOFC1 condenó al señor Yanicelli a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua por los delitos de privación ilegal de libertad calificada por tratarse de funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haber obligado a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada; como también por los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima, y coautor por dominio funcional del delito de homicidio calificado por alevosía; así como por el concurso de pluralidad de partícipes, calificados como delitos de lesa humanidad en la causa “Videla, Jorge Rafael y otros s/ imposición de tormentos agravados, etc. p.ss.aa (Exp 172/2009)”.

11. El Estado añade, que el peticionario presentó recurso de casación contra la segunda prórroga de prisión preventiva ante el TOFC1, el cual que fue declarado inadmisibile por la Cámara Federal de Casación Penal porque ya se había dictado la sentencia condenatoria el 22 de diciembre de 2010. Agrega que otra de las razones fue porque constituía una excepción al cómputo de los plazos de la prisión preventiva conforme a la Ley 24.390 de 1994 (modificada por la Ley 25.430 de 2001) por la cantidad de delitos y la complejidad de las causas; pues la investigación judicial dirigida a acreditar la comisión de crímenes de lesa humanidad debe sortear desde el punto de vista procesal un sinnúmero de obstáculos propios de las características del plan político criminal que subyace a la comisión de estos delitos.

12. Frente al segundo caso, el Estado sostiene que en relación los supuestos perjuicios causados por falta de aplicación del principio penal de ley más benigna, por una parte el tribunal calificó los hechos imputados al señor Yanicelli como la “privación ilegal de libertad” con base en el artículo 144*bis*, inciso 1, del Código Penal, con las circunstancias agravantes en los incisos 1 y 6 del artículo 142 con relación a la Ley 21.338 de 1976, y que a pesar de que el peticionario haya argumentado lo contrario, la ley no modificó la escala penal (dos a seis años) establecida para el tipo en cuestión en la Ley 14.616 de 1958.

13. Por otra parte, el Estado aclara que las conductas de Yanicelli fueron subsumidas en el tipo penal artículo 144^{ter} segundo párrafo del Código Penal, según la Ley 14.616 de 1958, por lo que no se aplicó la Ley 21.338 de 1976 como sostiene el peticionario. Además, al confrontar la Ley 14.616 de 1958 con la Ley 23.097 de 1984, es evidente que no puede ser considerada más benigna la Ley 23.097 de 1984, inclusive si esta no contempla el agravante determinado por la calidad de “perseguido político de la víctima”, porque la escala penal (ocho a veinticinco años) de la conducta es superior a la establecida en la Ley 14.616 de 1958 (tres a quince años).

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. En el presente caso, el peticionario alega la aplicación de la excepción al previo agotamiento a los recursos internos del artículo 46.2.c) de la Convención por el retardo injustificado de la sentencia. Argumenta, frente al primer proceso, que no optó por agotar el recurso extraordinario de casación e inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia porque transformaba “*la expectativa recursiva en ilusoria*”, ya que debido al tiempo de tramitación no es el medio adecuado para salvaguardar la lesión a la libertad personal ambulatoria. Adicionalmente, frente al segundo proceso, el peticionario sostiene que los recursos disponibles carecen de la eficacia y efectividad que requiere la celeridad y economía procesal en atención al peligro cierto de llegar a una sentencia desfavorable sobre la base leyes penales más gravosas.

15. Por su parte, el Estado argumenta, frente al primer caso, que el Señor Yanicelli no impugnó ante la Corte Suprema de Justicia la resolución de no hacer cese a la prisión preventiva a través del recurso extraordinario fiscal, y frente al segundo caso que la presunta víctima fue condenada el 22 de diciembre de 2010 –decisión posterior a la presentación de la denuncia ante la Comisión– por algunos de los delitos en los que estaba siendo investigado en la causa “Videla”; sin embargo, quedó absuelto del delito tipificado en la norma que la parte peticionaria argumenta era la más gravosa. Adicionalmente, añade que se encuentra pendiente de resolución el recurso extraordinario federal presentado ante la Corte Suprema de Justicia. Por estas razones el Estado argumenta que el peticionario no cumple con el requisito de admisibilidad del artículo 46.1.a) de la Convención.

16. En vista de la posición de las partes, y según consta en el expediente, la Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a dos procesos penales, relativos al cese de prisión preventiva y a la solicitud de aplicación de la ley más benigna. Con relación al primer caso, la Comisión observa que el recurso que interpuso el peticionario contra la resolución que extiende el plazo de prisión preventiva, es suficiente para agotar el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención⁵. Por lo tanto, no es necesario impugnar la resolución a través de recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, como menciona el Estado. En cuanto al segundo caso, la Comisión observa que “*el análisis del agotamiento de los recursos internos corresponde a la situación de los mismos al momento de la adopción de la decisión sobre admisibilidad de una petición, y no al momento de su presentación*”⁶. En ese sentido, la decisión judicial del 22 de diciembre de 2010 que puso fin al proceso, es considerada como el recurso final que debía agotarse, puesto que la presente petición fue presentada el 14 de octubre de 2010. Consecuentemente, la CIDH considera que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

17. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos están establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

⁵ CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13.

⁶ CIDH, Informe No. 81/17. Petición 980-07. Admisibilidad. Horacio Alejandro Martínez. Argentina. 7 de julio de 2017, párr.8.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. En el presente caso, y como ya se ha establecido en el presente informe, el peticionario plantea dos cuestiones fundamentales: por un lado, una serie de cuestionamientos a la aplicación de disposiciones penales que él considera más benignas y a la calificación penal de las conductas que se le atribuyen; y por otro la alegada imposición abusiva de la medida de prisión preventiva.

19. Con respecto al primer alegato, la Comisión considera que la determinación de los tipos penales que de acuerdo con las normas procesales correspondía aplicar a los delitos perpetrados por el peticionario es, en primer lugar, una cuestión que corresponde enteramente a los tribunales internos. Pero, más allá de esta circunstancia, y tras considerar estos procesos como un todo, la Comisión no observa *prima facie* la posible vulneración de alguno de los derechos protegidos en la Convención Americana en perjuicio del peticionario.

20. En relación con la alegada detención preventiva prolongada que habría sido aplicada al peticionario, la Comisión Interamericana no puede dissociar de su análisis el contexto en el que se inscriben los hechos denunciados en el presente caso. En ese sentido, es evidente que las características del presente caso son ciertamente únicas en la amplia gama de situaciones que ha conocido la CIDH en el ejercicio de su mandato contencioso. La Comisión ha establecido que debe realizarse un análisis de tres pasos para evaluar la compatibilidad de la privación de libertad con la prohibición de la detención arbitraria.

El primero consiste en determinar la legalidad de la detención desde un punto de vista material y formal. Para ello, debe determinarse si la acción es compatible con las disposiciones internas del Estado en cuestión. El segundo paso conlleva el análisis de esas disposiciones internas dentro del contexto de las garantías establecidas por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, a fin de determinar si son arbitrarias. Finalmente, aunque la detención cumpla los requisitos de una disposición jurídica interna compatible con dichos instrumentos, debe determinarse si la aplicación de la ley en el caso específico fue arbitraria⁷

21. Así como en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* la CIDH indica que la prisión preventiva es legítima siempre que cumpla con el fin de prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta la gravedad de la imputación y la eventual condena. Y que, la complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria⁸. Es particularmente excepcional el hecho de que el peticionario sea, en efecto, una persona juzgada y condenada por crímenes de lesa humanidad; y es muy contundente la circunstancia de que sean treinta y cuatro causas penales las que se le hayan iniciado en su contra por hechos distintos. Es igualmente plausible –en este caso– el argumento esgrimido por el Estado según el cual el tipo de delitos atribuidos al peticionario ameritaban un ejercicio investigativo más complejo y una actividad judicial más intensa⁹. También se constata que (i) la detención fue legítima desde el punto de vista material y formal en Argentina; (ii) las disposiciones internas de Argentina, con relación a las garantías establecidas en los instrumentos del sistema interamericano, no fueron arbitrarias; y (iii) la aplicación de la ley en el caso específico no fue arbitraria.

22. Desde esta perspectiva, y tomando en cuenta la posición constante de la CIDH según la cual la valoración de la aplicación de la prisión preventiva a una persona es un ejercicio de análisis que debe realizarse

⁷ CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020, par.79; CIDH, Solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 72.

⁸ CIDH. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, adoptado el 30 diciembre 2013 (en adelante “*Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*”), Cap. III, párrs. 169 y 319.

⁹ *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Cap. III, párrs. 143-144. Ver también: CIDH. *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.163. Doc.105, adoptado el 3 de julio de 2017, Cap. II, párr. 75.

caso por caso, la CIDH concluye que en el presente no se ha vulnerado *prima facie* el derecho a la libertad personal del Sr. Carlos Alfredo Yanicelli, quien además se encuentra actualmente en prisión domiciliaria

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.¹⁰

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de enero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

¹⁰ En fecha 17 de febrero de 2021, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH rectifica el error involuntario advertido en el presente informe, eliminando la expresión: “continuar con el análisis del fondo de la cuestión”, según consta ahora en el mismo, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su momento.